

**Secretaría de Comunicaciones**  
**Resolución 1346/99 (Boletín Oficial N° 29.232, 17/9/99)**

**Establécese la creación de la banda horaria reducida para la modalidad “abonado llamante paga” (CPP) a partir del 1º de octubre de 1999.**

Buenos Aires, 15/9/99

VISTO, el Expediente N° 111/98 del registro de esta Secretaría de Comunicaciones, y las Resoluciones SC N° 1848/98, 1849/98, 2345/98, 3464/99, 10062/99 y 10438/99 y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del artículo 1º de la Resolución SC N° 1849/98 se fijó un plazo de TREINTA (30) días para que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), los prestadores del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y del Servicio de Telefonía Móvil (STM) implementen conjuntamente con los licenciatarios del Servicio de Aviso a Personas (SAP) y del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) la modalidad de facturación “abonado llamante paga” para dichos servicios móviles.

Que la citada normativa dispuso en su artículo 2º que los prestadores de Servicios de Telefonía Móvil deberán implementar dentro de los TREINTA (30) días, de publicado el acto, en relación a todos los licenciatarios de los Servicios de Avisos a Personas y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, que así lo soliciten expresamente, en forma no discriminatoria, la modalidad “abonado llamante paga” (CPP)

Que posteriormente la Resolución SC N° 2345/98, por distintas razones técnicas, prorrogó los plazos dispuesto en la Resolución SC N° 1849/98 que establecían la operatividad de la modalidad de facturación “abonado llamante paga”.

Que el artículo 6º de la Resolución SC N° 1848/98 estableció un plazo de NOVENTA (90) días para que los prestadores de Servicios de Telefonía Móvil y de Radiocomunicaciones Móvil Celular implementen la modalidad de facturación “abonado llamante paga” (CPP) en las llamadas originadas que se realizan desde un teléfono móvil con destino a otro teléfono móvil, prorrogándose posteriormente por el artículo 1º de la Resolución SC N° 3464/99.

Que por Resolución S.C. N° 10.062/99 se aprobó transitoriamente un convenio técnico para la implementación de la modalidad “abonado llamante paga” entre los prestadores de telefonía móvil, haciéndolo extensivo a las empresas COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR NORTE S.A. y COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

Que a fin de dar vigencia a la modalidad en cuestión y para que los prestadores involucrados puedan hacer difusión entre sus clientes, la Resolución S.C. N° 10.438/99 prorrogó el plazo establecido por el artículo 1º de la Resolución S.C. N° 3464/99 debiendo estar plenamente operativa la implementación de la modalidad de facturación “abonado llamante paga” a partir del 15 de junio de 1999.

Que las empresas COMPAÑIA NORTE DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. recurrieron la Resolución SC N° 10062/99 argumentando

básicamente que la implementación del abonado llamante paga entre móviles, traerá aparejado una suba en los precios que indefectiblemente absorberán los clientes, ello en atención a que los operadores del STM por distintas políticas comerciales llevadas a cabo, decidieron no cobrar a sus clientes las llamadas entrantes originados desde las redes móviles como en la actualidad lo hacen los operadores del SRMC.

Que teniendo en cuenta la existencia de dicha asimetría comercial entre los operadores del SRMC y de STM, y a fin de evitar mayores costos en las llamadas de los clientes de la telefonía móvil, resulta necesario dejar sin efecto la implementación de la modalidad abonado llamante paga entre los prestadores de los servicios móviles.

Que asimismo, y teniendo en cuenta la desregulación del sector, en el futuro inmediato los operadores de STM prestarán servicios en el AMBA, siendo dable resaltar que a fin de no incurrir en prácticas discriminatorias entre los clientes del interior del país y los clientes del AMBA, deberán continuar con su política comercial de no cobrar a sus clientes las llamadas entrantes originadas desde las redes móviles.

Que respecto de la implementación de la modalidad para las llamadas originadas desde la telefonía pública, se destaca que alteraría la tarifa máxima aprobada en la Estructura General vigente para estos servicios.

Que el parque de teléfonos públicos y semipúblicos presenta un espectro diversificado en cuanto a tecnologías, no siendo todos ellos aptos para la implementación de la modalidad.

Que finalmente para evitar el encarecimiento de las llamadas originadas desde la telefonía pública, servicio éste que cumple una finalidad eminentemente social, y en atención a las señaladas razones técnicas, resulta necesario dejar sin efecto la implementación del “abonado llamante paga” para las llamadas originadas desde la telefonía pública.

Que asimismo y a los fines de abaratar los costos de los usuarios en general, resulta necesario crear una banda horaria reducida, similar a la existente en la telefonía fija, para la modalidad abonado llamante paga, con un valor de referencia máximo de VEINTE centavos por minuto.

Que dicha medida traerá como consecuencia directa un abaratamiento en los costos en beneficio exclusivo y directo de los clientes telefónicos y generará una elasticidad en la demanda de consumo que optimizará el uso de las redes móviles.

Que ha tomado debida intervención el órgano de asesoramiento jurídico permanente del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello;

EL SECRETARIO  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese la creación de la banda horaria reducida para la modalidad “abonado llamante paga” (CPP) a partir del 1º de octubre de 1999, con valor de referencia máximo por minuto de VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20)

**Art. 2º [Artículo modificado por Resolución 3198/99]** — Establécese que la banda horaria reducida creada por el artículo anterior, comprenderá de Lunes a Viernes de 0,00 hrs. a 8:00 hrs. y de 20:00 hrs. a 24:00 hrs; Sábados de 0,00 MHS. a 8,00 hrs. y de 13:00 hrs. a 24:00 hrs; Domingos y Feriados Nacionales las 24 hrs.

**Art. 3º [Artículo derogado por Resolución 3198/99]** — Establécese que el precio por facturación y cobranza por las llamadas realizadas bajo la modalidad abonado llamante paga, en la banda horaria creada en la presente, será del SEIS POR CIENTO (6%) de lo facturado por llamada, con un mínimo de \$ 0,012 por llamada facturada.

**Art. 4º [Artículo derogado por Resolución 3198/99]** — Aclárase que los prestadores del STM, deberán a fin de evitar prácticas comerciales discriminatorias, otorgarle a sus futuros clientes del Area II similar tratamiento que el otorgado a sus clientes de las áreas I y III de la REPUBLICA ARGENTINA.

**Art. 5º** — Deróganse las Resoluciones SC Nº 1848/98, 10062/99 y 10438/99; y los artículos 2º y 5º de la Resolución S.C. Nº 1849/98; los artículos 2º y 3º de la Resolución SC Nº 2345/98 y los artículos 1º, 2º, 4º y 5º de la Resolución SC Nº 3464/99.

**Art. 6º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

**Texto digitalizado y revisado de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.**